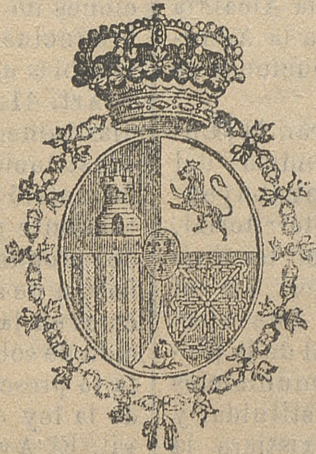


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Julio de 1911.)

NUM. 1.900.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 93.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Las reclamaciones producidas ante este Ministerio denunciando la inobservancia de los preceptos vigentes relativos á los requisitos que deben reunir las puyas que se utilicen en la lidia de reses bravas, y en solicitud de que se adopten disposiciones que impidan se realice como ahora acontece su sistemática infraccion, imponen la necesidad de recordar á las Autoridades gubernativas que se hallan en el deber de hacer observar estrictamente las reglas establecidas en beneficio del interés general y de la tranquilidad pública: En su virtud; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: Primero: Que exija

V. S. la estricta observancia de la Real orden comunicada de 28 de Mayo de 1906 por la cual se estableció como modelo único de las puyas que habian de utilizarse en la lidia de reses bravas el adoptado por acuerdo de 31 de Marzo de 1905, cuyo texto autorizado se trasmitió á ese Gobierno, así como un ejemplar de dicho modelo; Segundo: Que para el riguroso cumplimiento de la disposicion y acuerdo mencionados, haga V. S. que el Delegado de su autoridad que asista al acto previo del reconocimiento de las puyas, lleve consigo una copia autorizada por V. S. de los mismos, los cuales deberá leer, precisamente en dicho acto si fuese requerido para ello por el Representante de la empresa del espectáculo, por el de los lidiadores, ó por el del ganadero cuyas reses se trate de correr, todos los cuales habrán de concurrir al reconocimiento, consignándose en el acta su conformidad ó las observaciones y protestas que estimen procedentes, debiendo V. S. llegar hasta la suspension del espectáculo si resultara del acta que las puyas no reunían los requisitos establecidos; Tercero: Que en todos los casos, sin excepcion alguna, las puyas reconocidas habrán de ser selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave que conservará el Delegado de V. S., si presidiere el espectáculo, ó el Presidente del

mismo, quien solo la entregará en el acto de empezar la corrida al Delegado de su autoridad para colocar dichas puyas á la vista del público debajo del palco de la Presidencia ó en otro sitio visible, donde necesaria y precisamente, habrán de ser entregadas á los picadores y devueltas por éstos, al terminar el tercio ó cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, sino cuando éstas se inutilizaren en la lidia, debiendo el Delegado de la Autoridad ordenar recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse; y Cuarto: Que el repetido Delegado de la Autoridad deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaren se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1911.—A. Barroso.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad autorizados para la presidencia de las corridas de toros y novillos á fin de que se observe fielmente lo dispuesto en la precedente Real disposicion.

Valladolid 31 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.910.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 94.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar expedida por este Gobierno en treinta de Septiembre de mil novecientos diez al vecino de esta Capital D. Fernando Pintó, inscrita en el registro correspondiente con el número 970, se le expide con esta fecha el oportuno certificado, autorizándole para usar armas de caza y para cazar, declarándose nula y sin ningún valor legal la licencia extraviada.

Lo hago público por medio de este periódico oficial, encargando

á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la recogida y remision á este Gobierno de la expresada licencia caso de ser habida.

Valladolid 31 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.899.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 95.

En poder del Juez municipal de Olmedo se halla depositado un buche de las señas que al final se citan, el cual fué encontrado abandonado pastando en un sembrado de trigo al sitio denominado «Huerta de D. Juan», y entregado en dicho Juzgado por el Comandante del puesto de la Guardia civil de aquella villa.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado, el que podrá recogerlo en dicho Juzgado siempre que acredite ser su dueño.

Valladolid 29 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

Un buche capón, de un año, pelo castaño oscuro, bociblanco, cuatro y media cuartas de alzada y un lunar blanco pequeño en el costillar derecho.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(CONTINUACION.) (1)

Art. 37. La Administración municipal formará un Avance de relacion, con la mera indicacion de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35, que será entregada á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de

(1) Véanse los «Boletines» de 11 y 12 de Julio último.

formacion de la Relacion. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administracion de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares: un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribucion territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, vecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el síndico, con voto de calidad, y actuará de secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobacion del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro vocal de la Junta, á condicion de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administracion municipal. La designacion del presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta una vez aceptados, son irrenunciabiles por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitucion de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitucion de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunion, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete; y en la nueva reunion quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurran. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, condecoradas de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y, tratándose de poblaciones de más de 100.000 habitantes también en la *Gaceta de Madrid*, el sitio y plazo de exposicion del documento, para conocimiento de los interesados y presentacion de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo

del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusion ó exclusion de inmuebles en la relacion.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitucion de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formacion de la relacion de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estimen necesario. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y ésta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamacion en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusacion ó excusa, en los cuales se correrá turno.

Declaraciones.—Rectificaciones administrativas del Avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administracion municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designacion del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance, linderos y descripcion del mismo, y su extension en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles, podrán manifestarlo así en la declaracion, encargando á la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresion del valor que al solar le asigne al propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaracion por cada solar. La presentacion de reclamacion contra la inclusion de un inmueble en la relacion, no excusa al propietario del mismo de la declaracion correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo

de su declaracion á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentacion de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimacion administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admision de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas, y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administracion de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administracion de Contribuciones dictará acuerdo, así sobre las reclamaciones producidas, como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el Avance.

No será fundamento bastante para la resolucion de la Administracion de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relacion, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobacion en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administracion, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamacion procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relacion, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquella, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaracion, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los registradores los satisfará el Ayuntamiento, y serán cargados al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario, ni por declaracion ni por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al Amillaramiento ó al Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la Relacion.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Estimación de las superficies.

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a) Las declaraciones de los interesados, ó

b) La estimación directa por la administración municipal.

Artículo 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas, por conducto del Alcalde, al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración cuando no existiera este último y cuando, aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella, por carácter de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la administración municipal procederá á la medición, cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración, y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies, se expondrá la Relación de solares con su extensión superficial en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviere por el propietario y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de esta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa, ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos para la Relación, á tenor de lo

prescrito en el número 3.º del artículo 36, el Alcalde designará el perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado, para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su perito. La medición por perito tercero, asistido del de la administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del perito del interesado no priva á la medición del tercero de su eficacia.

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada. En todo caso, se levantará el plano del solar, en escala al menos de 1 : 100, cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y de 1 : 200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale, y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la administración municipal, habrá de preceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1 : 2.000. El plano de conjunto se limitará á la representación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer período ó Avance catastral estén terminados, los planos de conjunto habrán de estar necesariamente referidos al plano de población prescrito en el apartado c del artículo 11 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el artículo 45, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con

arreglo á las prescripciones del artículo 35.

Art. 53. El Avance del plano parcelario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados:—a) contra la superficie asignada al solar;—b) contra el croquis y la situación de la finca consignados en el avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó, caso de no hallarse ésta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del Registro, una información suscrita por perito autorizado, y acompañada de un plano del solar, en escala no inferior á 1 : 100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1 : 200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundamentar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cercados, se acompañará á la reclamación testimonio de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes, las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el artículo 58. La Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el avance, si estima fundada la reclamación; en otro caso, se designará el perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento, que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del número 7.º del artículo 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá, con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares cuya asignación de superficie ó en-

caje en el plano no sean firmes y definitivos, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1 : 500, consiguando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que lindan, las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la línea de fachada del solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto, por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro; pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes para reclamar entre sí por razón de las cargas del arbitrio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.904.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Subasta de Thé y Alcoholes.

En expediente de defraudación seguido en estas oficinas, se venden en pública subasta, que se celebrará el día siete de Agosto

próximo y hora de las once en los almacenes de la planta baja de las mismas, cuatro kilogramos ochocientos ochenta y cinco gramos de Thé y treinta y cuatro botellas con veintiun litros de aguardientes compuestos y licores, y bajo el tipo de nueve pesetas setenta y siete céntimos y cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos respectivamente, siendo de cuenta del rematante el pago del impuesto de consumos que corresponda.

Dicha mercancía se halla de manifiesto en referidos almacenes durante las horas de oficina de nueve á catorce y en el Negociado de alcoholes se facilitarán los antecedentes que se interesen relacionados con el asunto.

La subasta se verificará por pujas á la llana y la Administración se reserva aceptar las proposiciones que se hagan y resolver en el acto y sin ulterior recurso los incidentes que puedan ocurrir.

Valladolid 29 de Julio de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Gabriel Cayon*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.901.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Impuesto de carruajes de lujo.

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este impuesto, que durante un período de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á dos de la tarde, haciéndoles saber á los que no verifiquen dichos pagos, que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo que se señala.

Valladolid 29 de Julio de 1911.—El Alcalde accidental, *Emilio G. Díez*.

Núm. 1.909.

Alaejos.

Habiendo terminado el plazo de exposicion al público del expediente para la contratacion de

diez y seis novillos bravos que han de lidiarse en los días 8 y 9 de Septiembre próximo, sin que se haya presentado reclamacion alguna, se señala para la celebracion de la subasta el día nueve de Agosto próximo en la Casa Consistorial á las ocho de su mañana, con sujecion estricta á las bases establecidas en el pliego de su razon y por el sistema de proposiciones escritas, las cuales se ajustarán al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... ofrece por..... pesetas y céntimos facilitar al Ayuntamiento de esta villa los diez y seis novillos bravos, obligándose á cumplir todas las condiciones del pliego. (Fecha y firma del proponente).

Alaejos 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, Luis Gonzalez.—El Secretario, Valentin Antoraz.

Núm. 1.896.

Megeces.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas á los años 1908, 1909 y 1910, quedan expuestas al público en esta Secretaria por término de quince días, contados desde el á que corresponda el «Boletín oficial» en que se inserte este anuncio, para que durante ellos puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular las reclamaciones que tuvieren por conveniente, pasado cuyo plazo pasarán á la revision y censura de la Junta municipal.

Megeces 24 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Martin.—P. A. del A., El Secretario Roman Moreuo.

Núm. 1.898.

Nava del Rey.

El Domingo seis del próximo Agosto y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejal que le represente, la subasta para el arriendo de doce novillos y doce vacas, que se han de lidiar en esta Ciudad en los días siete, ocho y nueve del mes de Septiembre, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas y demás condiciones que se expresan en el pliego formado á tal fin y que se

halla de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Nava del Rey 28 de Julio de 1911.—El Alcalde, Enigdio García.

Núm. 1.895.

Tudela de Duero.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra el anuncio del «Boletín oficial» de la provincia, número 158, de 15 del corriente mes, el día tres del próximo Agosto de once á doce de su mañana y en el caso de no tener efecto, el día doce del mismo á la expresada hora, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia de los señores Capitulares pertenecientes á la Comision de festejos, la subasta pública para la contratacion ó arriendo de doce novillos y seis vacas de raza brava que previa la autorizacion necesaria han de lidiarse en esta villa los días 15 y 16 del referido Agosto, con motivo de sus fiestas populares, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de clase once, durante la primera media hora señalada para el acto, conforme al modelo que se inserta á continuacion, á las que habrán de acompañarse cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento setenta y cinco pesetas, cuyo importe será aumentado hasta el diez por ciento ó sean ciento cincuenta pesetas como fianza definitiva.

La cantidad en que se verifica que el remate será satisfecha dentro de los diez días siguientes al de haberse verificado las corridas y el contrato se hace á riesgo y ventura sin que el contratista pueda por concepto alguno exigir mayor cantidad que el importe en que se ha adjudicado aquel, siendo de cuenta del mismo el pago de todos los gastos de anuncio y demás que ocasione la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto y á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento y esta Corporacion tiene designado al señor Abogado Don Francisco Zarandona, vecino de Valladolid, para el bastanteo de los poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Tudela de Duero á 27 de Julio

de 1911.—El Alcalde, Tomás Preseñcio.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... con cédula personal del corriente año talon número... que acompaña, en vista del anuncio de subasta inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se compromete á suministrar á este Ayuntamiento doce novillos y seis vacas de raza brava para las corridas que han de lidiarse los días 15 y 16 de Agosto próximo en esta poblacion por la cantidad fija de... pesetas (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.894.

CÉDULA DE CITACION.

Lorenzo Rubio y García, de 32 años, domiciliado últimamente en Valladolid, comparrecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, para prestar declaracion de ser oido en causa que en dicho Juzgado se sigue sobre estafa de metálico á la Sociedad anónima «La Agrícola», bajo apercibimiento que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 28 de Julio de 1911.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.893.

Pintado Cristán ó San José, Nicolasa, (á) Garrapucha, natural de Peñafior, partido de Mota del Marqués, de estado viuda, profesion su casa, de 56 años, hija de Wenceslao y Juana, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, color moreno, viste falda mandil y chambrá negras, y á la cabeza pañuelo del mismo color, domiciliada últimamente en esta Ciudad, calle del Olmo, número 20, procesada por hurto á Félix Mancha, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado del Distrito de la Audiencia de Valladolid, el que ha decretado la prision, y ruega á las Autoridades la captura y conduccion de Nicolasa á la Cárcel de esta Ciudad.

Imprenta del Hospicio provincial.